

Doctora

GUIOMAR ELENA PORRAS DEL VECCHIO

Honorable Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Barranquilla.

E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS

Radicación: 08001311000520210004401

Rad. Interno. 0143-2021F

Clase de proceso: Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho

Demandante: CARLOS ENRIQUE RINCON

Demandado: DENIS ESTHER DE LA CRUZ OJEDA

AUSBERTO GORDON GORDON, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.236.401 de Magangue Bolivar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 121.326 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante en el presente proceso, llego ante su despacho dentro de los términos legales a aportar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, de conformidad con lo ordenado por su despacho teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

El presente recurso se interpuso Honorable Magistrada contra la sentencia dictada por el a-quo, de fecha 25 de octubre del 2021 para que al magistrado que le corresponda por conocimiento de la presente **ALZADA** revoque en todas sus partes dicho fallo el cual sustento acerca de la motivación que genero el inconformismo de dicho pronunciamiento.

El inconformismo surge ya que el honorable **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, no dio el valor probatorio a las pruebas que demostraban sin duda alguna la existencia de la unión marital de hecho que se predica en esta demanda hasta el mes de marzo del 2020 y considero que no existía la unión marital de hecho entre los señores **CARLOS RINCÓN y DENIS DE LA CRUZ**, hasta esa fecha, sino que la declaro hasta el mes de octubre del año 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la conclusión a la que llego el a-quo, no es producto de la diligencia probatoria de la parte actora.

Pero si le dio certeza a las declaraciones que realizaron los testigos de la parte demandada,

Ello no es un argumento alejado de la realidad ni con el propósito de a cualquier precio lograr por parte del suscrito la revocatoria de esa decisión, sino que apreciado el cuerpo de la demanda en la misma se demuestra la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO hasta el mes de marzo del 2020** que se está solicitando la decrete su señoría.

La actividad probatoria su señoría es más que suficiente para demostrar que esta si existió y hoy se depreca

En desarrollo de esta demanda los extremos final e inicial están acreditado su señoría como SE DEMOSTRO con los testimonios que se trajeron a colación por parte del suscrito y el acta esta expedida por la comisaria 17 de

familia Alcaldía Local Suroccidente del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla y los cuales a continuación relaciono:

El extremo final su señoría está acreditado con el acta de no conciliación relacionada en el párrafo anterior de fecha 18 de agosto del 2020; que se encuentra en la contestación de las excepciones a folio 7, acta esta expedida por la comisaria 17 de familia Alcaldía Local Suroccidente del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, donde la demandada manifiesta que a la fecha de expedición del acta manifestó que convivía con el demandante desde hace 15 años, eso nos traslada al año 2005; quedando de esta manera mas que claro que a esa fecha aún convivían bajo el mismo techo.

El testigo **HERNAN ROJAS ALVARADO**, declaro las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aclarando las dudas y todo lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, por ser testigo directo de las partes en conflicto por ser vecino de ellos ya que vivía al lado de la residencia de la demandante, manifestando que los conoció como marido y mujer en una relación estable, compartiendo con ellos en fechas especiales como diciembre, carnavales y cumpleaños viendo siempre al señor rincón habitando en la casa donde siempre convivio hasta abril del año 2021 cuando la señora Denis decidió sacarle las cosas al señor rincón a la calle una vez se enteró que este le interpuso la demanda, demanda esta que fue interpuesta en el mes de enero del 2021; declaración está que el a-quo no le dio la credibilidad necesaria sino una indebida valoración probatoria a este testigo que más claro no pudo dar su testimonio por ser testigo directo y de primera mano manifestando a su vez el extremo final de dicha unión como lo es el año 2021, fecha superior al mes de marzo del 2020, dicha versión encuentra respaldo documental en la declaración jurada con fines extraprocesales realizada por el testigo de fecha 3 de diciembre del 2020, realizada en la notaria 12 del circulo de Barranquilla.

Manifestando además de ver en diferentes ocasiones al señor Carlos rincón llegar con paquetes y bolsas de compras contradiciendo lo que la demandada declara que el demandante no ayudaba en los gastos de la casa.

La testigo de la defensa señora **GLADIS CECILIA RINCÓN DE MUNERA**, IGUALMENTE manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se le pregunto sobre los hechos de la demanda declarando que siempre conoció a los señores Carlos Enrique rincón y la señora Denis Esther de la Cruz Ojeda como compañeros permanentes muy a pesar de nunca haberlos visitado siempre que hablaba con el demandante le preguntaba por ella, donde el contestaba que las cosas iban bien y se refirió a los extremos de la relación desde que comenzó y conoció cuando el señor CARLOS la llevo a rio de oro en el año 1998 hasta cuando termino año 2020 en el mes de marzo, coincidiendo con las pruebas documentales anexadas a la demanda, concluyendo que para la familia ella siempre fue conocida como la compañera del señor Carlos rincón, dicha versión encuentra respaldo documental en la declaración jurada con fines

extraprocesales realizada por el testigo de fecha 26 de Noviembre del 2020, realizada en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.

La testigo KARINA RINCON manifestó al despacho que convivio con los señores **CARLOS RINCÓN y DENIS DE LA CRUZ** en el año 2016 y manifiesta que conviven desde hace aproximadamente 22 años, cuando ella solamente tenía 5 años, que convivían en unión libre en la misma habitación y que el año pasado se enteró por parte de su progenitor que se había separado, que hasta finales de **FEBRERO DEL 2020** fecha en que los visito por ultima vez en su casa aun convivían como pareja estable, testimonio claro y contundente que el a-quo tampoco le dio la debida valoración probatoria.

Con estas declaraciones realizadas bajo la gravedad de juramento se puede inferir que las circunstancias fácticas de cómo se probaron los hechos y pretensiones de la demanda a fin de demostrar con probabilidad de verdad de que si existió la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **CARLOS RINCÓN y DENIS DE LA CRUZ**, hasta el año 2020 del mes de marzo, el a-quo se limitó solamente a dar credibilidad a lo narrado por la demandada y sus testigos sin tener en cuenta ni valorar en su conjunto el amplio material probatorio que respaldaban las pretensiones que el suscrito presento en la demanda por lo que se limitó a declarar la existencia de la unión marital de hecho hasta el mes de octubre del año 2019 y declarar la prescripción de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Los testigos de la parte demandada mintieron bajo la gravedad de juramento ya que el señor **ÓSCAR HOYOS BULA** manifiesta que vivió en casa de la señora Denis en el año 2004 y que el señor Carlos Rincón llego a vivir en el 2006 por haberle arrendado una habitación la señora Denis de la Cruz al manifestar que este había conocido al demandante en circunstancias ajenas a la realidad, teniendo en cuenta que los señores **CARLOS RINCÓN y DENIS DE LA CRUZ**, venían conviviendo desde el año 1997, testigo y declaración esta que debe ser tachada de falsa por estar alejada a la realidad procesal y estar inmiscuida en la ley penal por lo que de entrada el a-quo debio rechazarla realizando lo contrario por lo que le dio plena credibilidad y la declaro como cierta tal como lo dejo plasmado en la sentencia objeto de alzada.

ROSA TULIA CASTELLANO SIERRA, manifiesta no constarle si existió o no la unión marital de hecho, solo se limitó a decir que viajaba con la señora Denis y que siempre la vio sola, pero no la visitaba y se limitó que no tiene certeza de lo que le preguntaron que todo lo oía por comentarios de la demandada, testigo que en nada aporto a favor de la demandante, sino que dejo muchas dudas de lo que se le pregunto.

NEFAIDA MARELVI MONTOYA MOJICA, se limitó a manifestar situaciones personales porque según su declaración no veía con buenos ojos la relación entre la señora DENIS DE LA CRUZ y el señor CARLOS RINCÓN.

Dichos ciudadanos no tienen el mas mínimo conocimiento frente a la relación que reclama la parte actora se limitaron a hacer aseveraciones ajenas a la realidad y contradiciéndose unos con otros con el objeto de

desviar los hechos y circunstancias fácticas que se plantearon por parte del suscrito para la demostración de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien otro de los yerros cometidos por parte del a-quo fue no darle valor probatorio ni credibilidad a las pruebas documentales aportadas al plenario su señoría como lo es la certificación de fecha 12/07/2005 expedida por **la FIDUPREVISORA o FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** donde la señora **DENIS DE LA CRUZ** incluye como conyugue al señor **CARLOS RINCON** al régimen de seguridad social en salud, desde la fecha antes descrita donde ella es la COTIZANTE teniendo como fecha de expedición dicha certificación del día 28/05/2020, lo que concuerda con los extremos temporales arriba indicados y que hasta esa fecha queda mas que demostrado que aun convivían como pareja las partes en esta Litis, concordando esta fecha con el extremo final de la relación que hoy se predica.

Otra prueba que no fue objeto de valoración probatoria por parte del a-quo y darle más credibilidad al despacho de la relación sentimental existente hasta el año pasado de las partes en la presente litis, fueron las fotografías del año 2020 tomadas y montadas en la red social en el mes de enero del 2020, en la cuenta de Facebook de la demandada, la cual puede ser vista por cualquier persona por ser publica (PRUEBAS QUE ANEXO PARA QUE SEAN TENIDAS EN CUENTA, CON DIA, FECHA Y HORA) más exactamente el mes de enero, donde los señores DENIS ESTHER DE LA CRUZ OJEDA y el señor CARLOS ENRIQUE RINCON, por decirlo de esta manera tuvieron una luna de miel en la ciudad de Santa Marta, donde se les ve aun en armonía y en buen vinculo sentimental que existía para esa época entre las parte en conflicto.

Igualmente, señora Magistrada el a-quo no tuvo en cuenta la declaración jurada realizada por la señora **DENIS ESTHER DE LA CRUZ OJEDA**, en la notaria segunda del circulo de Barranquilla a los 5 días del mes de enero del 2009, coadyuvada por mi poderdante señor CARLOS ENRIQUE RINCON donde manifiesta BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que conviven con el señor CARLOS ENRIQUE RINCÓN en UNION MARITAL DE HECHO desde hace 12 AÑOS, como compañeros permanentes y que de esa unión no se procrearon hijos, además de manifestar que se prestan ayuda mutua para todos sus gastos personales y de su hijo, lo anterior quiere decir su señoría que dicha relación data del año 1.997 por lo que está más que demostrado que la señora DENIS DE LA CRUZ OJEDA, mintió en su declaración en el interrogatorio y en la contestación de la demanda, ya que al año 2020 y comparando los extremos procesales muy a pesar de ella misma reconocerla que son 15 años los que convivio con el señor CARLOS ENRIQUE RINCON, en la presente declaración serian 22 años valederas ambas declaraciones para demostrar la convivencia y la UNION MARITAL DE HECHO que hoy se busca su declaración por parte del despacho.

Para concluir mi intervención quiero resaltar al ad-quem que cuando el conocimiento sobre determinado hecho es ambiguo, limitado o inexistente o cuando el supuesto factico se haya rodeado de incertidumbre la sentencia no puede resultar favorable a quien por virtud de los efectos jurídicos perseguidos, tenía la carga de llevar al juez a la certeza frente al mismo. En el caso en particular los testigos de la parte demandada se limitaron a manifestar que no les constaba la Unión Marital entre las partes señores

CARLOS RINCÓN y DENIS DE LA CRUZ y el otro en falso testimonio y/o declaración falto a la verdad ya que contradice las pruebas documentales que se aportaron.

Lo anterior a no dudarle sin perjuicio de la latente obligación de demostrar la concurrencia de los presupuestos axiales de la pretensión que le asiste a mi poderdante señor CARLOS ENRIQUE RINCON, compromiso que valga decir se PROBO ya que el señor CARLOS ENRIQUE RINCON y la señora DENIS ESTHER DE LA CRUZ OJEDA sostuvieron una relación desde el año 1998 hasta el mes de marzo del 2020.

PRETENSIONES

Por lo anterior y por las razones expuestas en la presente sustentación solicito respetuosamente a la honorable magistrada a quien por reparto les correspondió el conocimiento de la presente alzada, respetuosamente les solicito:

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral primero de la sentencia dada por el **A-QUO honorable JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** de fecha 25 de Octubre del 2021 y en su defecto **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el mes de agosto del 2006** hasta el mes de marzo del 2020 de los señores **CARLOS RINCÓN y DENIS DE LA CRUZ** por haberse probado la misma.

SEGUNDO: **REVOCAR** el numeral segundo Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** y en su defecto ordenar su liquidación.

TERCERO: **ORDENAR** el **EMBARGO Y SECUETRO** del 50% de las prestaciones sociales, cesantías, liquidación definitiva que reciba la demandada al momento de liquidarse como docente.

Sírvase oficiar su señoría a la secretaria de Educación Departamental y/o distrital a fin realicen la orden impartida por usted.

ANEXO

Anexo Traslado a la parte demandada allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020

De los señores Magistrados



AUSBERTO GORDON GORDON
C.C. No 73.236.401 de Magangue Bolivar
T.P. No 121.326 C.S.J.

Correo Soporte Técnico - Outlook

outlook.live.com/mail/0/sentitems/fd/AQMKADAwATY3ZmYAZS1HMDFLW3NDYMDACLTAwCg8GAAADQjMavtt0GGCMo3z9pCacARRytz5vMKOWITQ%2BUVLHhKQAAgeIAAAARRytz5vMKOWITQ%2BUVLHhKQAFIBBQAAAA%3D%3D

Aplicaciones: Gmail, YouTube, Maps, Configuración y más...

Outlook

Mensaje nuevo | Responder | Eliminar | Archivar | Mover a | Categorizar | Deshacer

Elementos enviados

Bandjea de entrada 7
Correo no deseado 6
Borradores 29

Elementos enviados

Elementos eliminados 1
Archivo
Notas
Conversation History
Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Hoy

Hoye@hotmail.com
TRaslado ALEGATOS DE CONCLUSION R... 8:20 AM
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION TRIBUNAL...
SUSTENTACION...

Ayer

diany amaris crespo
Fwd: Información importante Lun 1:15 PM
Get Outlook for Android

Este mes

gerencia@procesosyconsultoria.com.co
Fwd: 2020-00185 PROCESO EJECUTIVO ... Vie 10:12
Get Outlook for Android
OPRIDO BANCO...

diany amaris crespo
Fwd: Te estamos enviando tu extracto ICETEX Jue 9/12
Get Outlook for Android
1001946301.pdf TUS_94GOS.pdf

notariaunicasantaana@hotmail.com
DECLARACIONES EXTRA PROCESO PARA A... Mar 7/12
DR NANANDO BUEN DIA, ADJUNTO A LA PRESENTE D...
DECLARACION... NOTARIA UNIC...

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlán...
SOLICITUD REITERACION SEGUNDA MEDI... Lun 6/12
Señor JUEZ CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM...
SEGUNDA RET...

TRaslado ALEGATOS DE CONCLUSION RADICACION 080013110005-2021-00044-00

Soporte Técnico
Mar 14/12/2021 8:20 AM
Para: Hpye@hotmail.com

SUSTENTACION RECURS... 44 KB

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSION TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE RINCON
C. C. No. 7.479.169
DEMANDADA: DENIS ESTHER DE LA CRUZ OJEDA
C. C. No.: 22.634.754
Radicación: 080013110005-2021-00044-00
Rad. Interno. 0143-2021F
TRaslado ALEGATOS DE CONCLUSION

Responder | Reenviar

¡Aprende a hacer estas delicias gastronómicas!
En tu cocina puedes hacer estas delicias colombianas. ¡Empieza!

El curso de inglés de 1 millón de estudiantes en Fundación

Fundación: ¿Has nacido antes de 1981? Estás de suerte

ES 8:20 14/12/2021